

*Corte Europea  
de Derechos Humanos*

*Open Door y Dublin Well Woman  
vs. Irlanda*

*Demanda N° 14234/88;  
14235/88*

*Sentencia del  
29 de octubre de 1992*

[...]

## LOS HECHOS

### I. INTRODUCCIÓN

#### Los demandantes

9. Los demandantes en este caso son (a) *Open Door Counselling Ltd* (de aquí en adelante, Open Door), una organización reconocida por la ley irlandesa, que se encargaba, *inter alia*, de asesorar a mujeres embarazadas en Dublín y otras partes de Irlanda; (b) *Dublin Well Woman Centre Ltd* (de aquí en adelante, Dublin Well Woman), una organización también reconocida por la ley irlandesa que proporciona servicios similares en dos clínicas ubicadas en Dublín; (c) Bonnie Maher y Ann Downes, quienes trabajaban como abogadas calificadas para Dublin Well Woman; (d) la señora X, nacida en 1950, y la señora Maeve Geraghty, nacida en 1970, quienes completaron la solicitud de Dublin Well Woman como mujeres en edad fértil. Los demandantes denunciaron una orden judicial impuesta por las cortes irlandesas contra Open Door y Dublin Well Woman, que les impedía proveer, por medio de asesoría no oficial (...) cierto tipo de información a las mujeres embarazadas respecto del aborto fuera de la jurisdicción de Irlanda. Open Door y Dublin Well Woman son dos organizaciones sin fines de lucro. Open Door dejó de funcionar en 1988 (...). Dublin Well Woman se estableció en 1977 y proporciona una gran cantidad de servicios relacionados con el asesoramiento matrimonial, planificación familiar, procreación y asuntos relativos a la salud. Los servicios que ofrece Dublin Well Woman están relacionados con todos los aspectos de la salud de las mujeres, desde examen Papanicolaou hasta examen de mamas, infertilidad, inseminación artificial y asesoramiento para mujeres embarazadas.

[...]

### III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10

53. Los demandantes alegaron que el mandamiento judicial de la Corte Suprema, que no les permitía ayudar a las mujeres embarazadas a que viajaran al extranjero para hacerse un aborto, violaba los derechos de las organizaciones demandantes y las dos abogadas a dar información, así como los derechos de la señora X y la señora Geraghty a recibirla. Limitaron su acusación a la parte de la orden judicial que trataba sobre la provisión de información a las embarazadas en lugar de la parte que trataba sobre los viajes o las

derivaciones a otras clínicas (...). Invocaron el Artículo 10, que estipula:

“1. Todo el mundo tiene el derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de sostener opiniones y de recibir y dar información e ideas sin la interferencia de una autoridad pública y más allá de las fronteras...”

2. El ejercicio de estas libertades, dado que conllevan obligaciones y responsabilidades, puede estar sujeto a dichas formalidades, condiciones, restricciones o castigos como los que están prescriptos por ley y son necesarios en las sociedades democráticas, en pos de la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública, para la prevención de disturbios y crímenes, para la protección de la salud y la moral, en vistas de la protección de la reputación y los derechos de los otros, para la prevención de la revelación de información confidencial y para mantener la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

[...]

#### **A. ¿Se afectaron los derechos de los demandantes?**

55. La Corte observa que el gobierno aceptó el hecho de que el mandamiento judicial afectara la libertad de las organizaciones demandantes a dar información. Si se tiene en cuenta el alcance del mandamiento judicial que también impide que los “servidores o agentes” de las organizaciones demandantes ayuden a las “embarazadas”, (...) no caben dudas de que también se vio afectado el derecho a dar información de las abogadas demandantes y el derecho a recibir información de la señora X y la señora Geraghty, en el caso de que estuvieran embarazadas.

Para determinar si dicha interferencia significa una violación del Artículo 10, la Corte debe evaluar si la misma estaba justificada por el hecho de ser una restricción “prescripta por la ley”, necesaria en las sociedades democráticas en alguna de las áreas especificadas en el Artículo 10 párrafo 2.

#### **B. La restricción, ¿estaba “prescripta por la ley”?**

[...]

##### *2. La evaluación del problema por parte de la Corte*

59. Esta pregunta se debe abordar mediante la consideración no sólo de los términos aislados utilizados en el Artículo 40.3.3º, sino también de la protección que otorga la ley

irlandesa a los derechos de las personas por nacer en el derecho escrito y en la jurisprudencia (...).

Es cierto que no es un delito someterse a un aborto fuera de Irlanda y que la práctica del asesoramiento no oficial a embarazadas no transgredía la ley penal. Además, el lenguaje utilizado en el Artículo 40.3.3º parece imponer sólo al Estado la obligación de proteger el derecho a la vida de los niños que todavía no nacieron y sugiere que en el futuro se introducirá una legislación reguladora. (...).

60. Si se tiene en cuenta el gran umbral de protección de los nonatos que generalmente estipula la ley irlandesa y la manera en que las cortes han interpretado su papel en tanto garantes de los derechos constitucionales, la posibilidad de que se tomaran acciones en contra de las organizaciones demandantes debería haber sido, con el asesoramiento legal apropiado, razonablemente previsible (ver el fallo del caso *Sunday Times v. the United Kingdom* del 26 de abril de 1979, Serie A Nº 30, página 31, párrafo 49). Esta conclusión se ve reforzada por el asesoramiento legal que efectivamente fue otorgado a Dublin Well Woman que informaba que, a la luz del Artículo 40.3.3º, se podía solicitar un mandamiento judicial en contra de sus actividades de asesoramiento (...).

La restricción, consiguientemente, estaba “prescripta por la ley”.

### **C. La restricción, ¿tenía objetivos que eran legítimos según el Artículo 10 párrafo 2?**

61. El gobierno sostuvo que las disposiciones relevantes de la ley irlandesa están pensadas para la protección de los derechos de los demás -en este caso de las personas que todavía no nacieron-, para la protección de la moral y, cuando sea apropiado, para la prevención del crimen.

62. Los demandantes estaban en desacuerdo y sostuvieron, *inter alia*, que en vistas de la utilización del término “todo el mundo” en el Artículo 10 párrafo 1 y en todo el Convenio, sería ilógico interpretar que los “derechos de los demás” en el Artículo 10 párrafo 2 abarcaba a las personas que todavía no nacieron.

63. La Corte no puede aceptar que las restricciones en cuestión buscaran prevenir el crimen dado que, como se observó anteriormente (párrafo 59), ni la proporción de dicha información ni la facilitación de un aborto fuera de la jurisdicción eran un delito penal. Sin embargo, es evidente que la protección que otorga la ley irlandesa al derecho a la vida de

los nonatos se basa en valores morales profundos que tienen que ver con la naturaleza de la vida, que se vieron reflejados en la postura de la mayoría de los irlandeses en contra del aborto, como se expresó en el referéndum de 1983 (...). Por ende, la restricción tenía como objetivo legítimo la protección de la moral, de la cual la protección del derecho a la vida de los nonatos en Irlanda es uno de los aspectos. A la luz de esta conclusión, no es necesario decidir si el término "los demás" en el Artículo 10 párrafo 2 se extiende a los nonatos.

#### **D. La restricción, ¿era necesaria en una sociedad democrática?**

[...]

##### *1. Artículo 2*

[...]

66. La Corte observa desde el comienzo que en el presente caso no es necesario examinar si el derecho al aborto está garantizado por el Convenio o si el derecho a la vida presente en el Artículo 2 abarca también al feto. Los demandantes no afirmaron que el Convenio contuviera un derecho al aborto, su acusación está limitada a la parte del mandamiento judicial que restringe su libertad de dar y recibir información sobre el aborto en el extranjero (...).

Así, el único tema que queda por tratar es si las restricciones sobre la libertad de dar y recibir información presentes en la parte relevante del mandamiento judicial son necesarias o no en una sociedad democrática para el propósito legítimo de la protección de la moral, como se explica anteriormente (ver el párrafo 63). (...)

##### *2. Proporcionalidad*

[...]

68. La Corte no puede aceptar que la discreción del Estado en el área de la protección de la moral no tenga límites ni sea evaluable (ver, *mutatis mutandis*, para analizar un argumento similar, el fallo del caso *Norris v. Ireland* del 26 de octubre de 1988, Serie A Nº 142, página 20, párrafo 45).

Reconoce que las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación en los asuntos relacionados con la moral, en particular, en un área como la del presente

caso que trata de asuntos de creencia relacionados con la naturaleza de la vida humana. Como ya observó la Corte, no es posible encontrar en los órdenes legales y sociales de los Estados Contratantes una concepción europea uniforme de la moral, y las autoridades del Estado están, en principio, en una mejor posición que el juez internacional para dar su opinión sobre el contenido exacto de los requisitos de la moral, así como sobre la "necesidad" de una "restricción" o "castigo" con el fin de cumplirlos (ver, *inter alia*, el fallo del caso *Handyside v. the United Kingdom* del 7 de diciembre de 1976, Serie A N° 24, página 22, párrafo 48 y el fallo del caso *Müller and Others v. Switzerland* del 24 de mayo de 1988, Serie A N° 133, página 22, párrafo 35).

Sin embargo, este poder de apreciación tiene limitaciones. Queda a cargo de la Corte, también en esta área, supervisar si una restricción es compatible con el Convenio.

69. Respecto de la aplicación de la prueba de "proporcionalidad", la consecuencia lógica del argumento del gobierno es que las medidas tomadas por las autoridades nacionales con el fin de proteger el derecho a la vida de los nonatos o de apoyar la garantía constitucional sobre el asunto estarían automáticamente justificados por el Convenio cuando se alegara la violación de un derecho de menor talla. En principio, las autoridades nacionales pueden tomar esas medidas cuando lo consideren necesario para respetar el imperio de la ley o para poner en práctica los derechos constitucionales. Sin embargo, lo deben llevar a cabo de una manera que sea compatible con sus obligaciones en el marco del Convenio y que esté sometida a una evaluación por parte de las instituciones del Convenio. Aceptar el alegato del gobierno sobre este punto sería una abdicación de la responsabilidad de la Corte conforme el Artículo 19 "para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes...".

70. Consiguientemente, la Corte debe evaluar la cuestión de "necesidad" a la luz de los principios desarrollados en su jurisprudencia (ver, *inter alia*, el fallo del caso *Observer and Guardian v. the United Kingdom* del 26 de noviembre de 1991, Serie A N° 216, páginas 29-30, párrafo 59). Debe determinar si existía una necesidad social urgente para tomar las medidas en cuestión y, en particular, si la restricción acusada era "proporcional al objetivo legítimo que se buscaba" (ibíd.).

71. En este contexto, es apropiado recordar que la libertad de expresión también se aplica a la "información" y a las "ideas" que ofenden, impactan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y la aceptación sin las que no existe una "sociedad democrática" (ver, *inter alia*, el ya mencionado fallo de *Handyside*, Serie A N° 24, página 23, párrafo 49).

72. Mientras que la restricción relevante, como observó el gobierno, está limitada a la provisión de información, se recuerda que no se considera un delito penal según la ley irlandesa que una mujer viaje al extranjero para hacerse un aborto. Además, el mandamiento judicial limitó la libertad de dar y recibir información sobre servicios que son legales en otros países que forman parte del Convenio y que pueden ser cruciales para la salud y el bienestar de las mujeres. Las limitaciones con respecto a la información de actividades que, pese a sus implicaciones morales, han sido toleradas y lo continúan siendo por parte de autoridades nacionales requieren un examen riguroso por parte de las instituciones del Convenio con respecto a su conformidad con los principios de las sociedades democráticas.

73. A la Corte le sorprende la naturaleza absoluta de la orden judicial que impuso una restricción “perpetua” a la provisión de información para las embarazadas sobre el aborto en el extranjero, más allá de la edad, el estado de salud y las razones que pudieran tener para buscar asesoramiento sobre la interrupción del embarazo. La naturaleza dramática de esa restricción ya ha sido resaltada en el caso *The Attorney General v. X and Others* y en la concesión que realizó el gobierno en la audiencia de que la orden judicial ya no se aplicaba a las mujeres que, en las circunstancias definidas en el fallo de la Corte Suprema en ese caso, ahora tenían la libertad de realizar un aborto en Irlanda o en el extranjero (...).

74. En esa área solamente la restricción parece ser demasiado amplia y desproporcionada. Además, otros factores confirman esta valoración.

75. En primer lugar, se debe observar que las organizaciones demandantes estaban involucradas en el asesoramiento de mujeres embarazadas y que sus abogadas no recomendaban ni fomentaban el aborto, sino que se limitaban a explicar las opciones disponibles (...). La decisión de actuar en base a la información proporcionada era de las mujeres en cuestión. No hay dudas de que después de ese asesoramiento había pocas mujeres que decidieran estar en contra de la interrupción del embarazo. Por consiguiente, el eslabón entre la provisión de información y la destrucción de la vida de las personas por nacer no es tan definitivo como se arguye. De hecho, las autoridades del Estado habían tolerado dicho asesoramiento incluso después de que se aprobara la Octava Enmienda en 1983 hasta el fallo de la Corte Suprema para el presente caso. Además, la información que proporcionaron los demandantes sobre el aborto en el extranjero no estaba disponible para todo el público.

76. El gobierno no arguyó seriamente que la información sobre el aborto en el extranjero se pudiera obtener de otras fuentes en Irlanda, ya sea en revistas y guías telefónicas,

(...) o de personas que tuvieran contactos en Gran Bretaña. Por ende, la información que la orden judicial quería restringir ya estaba disponible en otros lugares, aunque no estaba supervisada por un personal calificado y, por lo tanto, no protegía tanto la salud de las mujeres. También, la orden judicial, aparentemente, fue bastante ineficaz a la hora de proteger el derecho a la vida de los nonatos, dado que no evitó el hecho de que muchas irlandesas continuaran haciéndose abortos en Gran Bretaña (...).

77. Además, la evidencia disponible, que no fue disputada por el gobierno, sugiere que el mandamiento judicial creó un riesgo para la salud de aquellas mujeres que ahora quieren someterse a un aborto durante los últimos meses del embarazo, debido a la falta de asesoramiento adecuado, y que no aprovechan la supervisión médica habitual que debería realizarse después de un aborto (...). También, la orden judicial puede tener mayores efectos negativos en las mujeres que no tienen los recursos suficientes ni los niveles de educación necesarios para tener acceso a las fuentes de información alternativas (ver el párrafo 76). Ciertamente, estos son factores legítimos para tener en cuenta a la hora de evaluar la proporcionalidad de la restricción.

### 3. *Artículos 17 y 60*

78. El gobierno, mediante la invocación de los Artículos 17 y 60 del Convenio, sostuvo que el Artículo 10 no se debía interpretar como algo que limitara, destruyera ni menoscabara el derecho a la vida de los nonatos, que goza de una protección especial bajo la ley irlandesa.

79. Sin poner en tela de juicio bajo el Convenio el régimen de protección de la vida de los nonatos que existe en la ley irlandesa, la Corte recuerda que la orden judicial no evitó que las mujeres irlandesas se sometieran a abortos en el extranjero y que la información que buscaba restringir estaba disponible mediante otras fuentes (ver el párrafo 76). Por consiguiente, no es la interpretación del Artículo 10 sino la posición de Irlanda respecto de la implementación de la ley lo que hace posible que continúen los niveles actuales de abortos en el extranjero por parte de mujeres irlandesas.

### 4. *Conclusión*

80. A la luz de lo analizado anteriormente, la Corte llega a la conclusión de que la restricción impuesta a los demandantes para dar y recibir información no era proporcional a los objetivos que se buscaban. Por ende, se violó el Artículo 10.



[...]

*POR ESTAS RAZONES, LA CORTE*

[...]

3. Sostiene por quince votos a ocho que ha habido una violación del Artículo 10;

[...].